

Señora

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.
E. S. D.

Referencia: RADICADO: 20-178-31-05-001-2020-00001-00

Clase de Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: LUZ CECILIA MORALES TREN

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA
AUTO NOTIFICADA POR ESTADO No. 016 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023,
PROFERIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

Señora Juez:

JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, de condiciones civiles y procesales acreditadas en autos como apoderado judicial de la demandante, en respetuosa forma y por estimar que se ha causado un agravio a los intereses que represento en este asunto, ante su Despacho, Señora Juez, en oportunidad, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN, para ante el Ad quem, contra su providencia notificada por Estado No. 016 del 08 de febrero de 2023, para que su Señoría o el superior jerárquico, además de exonerarme de las imputaciones que se me han endilgado en la decisión que se repudia, por espurias e irrespetuosas pues atentan contra mi conducta y disciplina procesal y profesional, ética y comportamiento sin tacha ni suspicacias ni dentro ni fuera del proceso, todo lo cual, es determinable al tenor del expediente en que actúo, se sirva REVOCARLA EN SU TOTALIDAD y en su defecto, disponer y acceder a las solicitudes de medidas dentro del proceso, deprecadas, “por vía de excepcionalidad” contra bienes de propiedad del ente demandado, pese a tener éstos, en principio, el carácter de inembargabilidad, regla que, por definición jurisprudencial y doctrinaria, no es absoluta, previendo así mismo, casos o ejemplos que quiebran dicha característica, como lo insistiré en esta oportunidad como lo hice en la solicitud desatada con el auto que se repudia.

Fundamento mi desacuerdo con su decisión Señora Jueza, por y en lo siguiente:

Mediante oficio OBVR 22-05012 del 15/09/2022 que conozco por remisión que de él, me enviara mi representada vía correo electrónico, el Banco de Occidente Bogotá, obrante en autos, éste, comunica al juzgado su abstención de obedecer la orden de embargo que le fuera comunicada en este proceso, por recaer sobre bienes de carácter inembargables, solicitándole al Juzgado que dentro del término legal estipulado en el inciso 2 del párrafo del art. 594 de CGP se le indique si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo. La disposición citada así mismo, dispone que, cuando recluye el término para que el despacho acredite la procedencia de la excepcionalidad constitucional para ver decretado la medida sin que exista pronunciamiento judicial que así lo determine, la medida se entenderá revocada por el destinatario, por lo que preciso que no es la parte ejecutante quien tenga la autoridad para notificarle al Banco la procedencia de alguna vía de excepcionalidad constitucional para que se siga obedecer la orden

impartida.

Así las cosas, entro a hacer la sustentación y fundamentación de los recursos enervados, además de lo dicho en la solicitud de las medidas, adiciono en lo siguiente:

Se hace pertinente en esta instancia procesal precisar, que como título objeto de recaudo ejecutivo se aportó la Resolución N.º 078 del 14 de marzo de 2019, correspondiente al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia, acto administrativo emitido por el Municipio de Chiriguaná, el cual reúne las exigencias legales para ser tenido como tal, ya que dicha resolución constituye título ejecutivo, que se ajusta a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva REITERAR la solicitud de EMBARGO – MEDIDA CAUTELAR a las entidades bancarias solicitadas, en especial al BANCO DE OCCIDENTE, en el cual se indique la EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de la entidad demandada, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos y pronunciamientos judiciales:

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICIÓN.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, indica:

"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales,
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado que la aplicación del citado principio, **NO ES ABSOLUTO**, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres (3) excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...).

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una **obligación clara, expresa y exigible**".

En este sentido, el CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

¹ El Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado No. 11001-0315 000-2014-02189-00, concluyó:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.".

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

"... El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fis. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado. 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en

la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se Concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente . constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017'. (Sic).

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación perseguida dentro sub lite, se encuentra contenida en la Resolución N.º 078 del 14 de marzo de 2019, correspondiente al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia (laboral), acto administrativo emitido por el Municipio de Chiriguaná, origen de este litigio, es procedente atender la solicitud de embargo elevada por la parte actora, dado que, además de configurarse dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado— excepciones primera y tercera—, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, es pertinente Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto posea el Municipio de Chiriguaná -Cesar en la cuenta No. **80380226-3** del Banco de **OCCIDENTE**, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Así mismo, El embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto posea el citado municipio en títulos, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás dineros en el Banco de **OCCIDENTE**, Banco **AGRARIO DE COLOMBIA**, Banco **BANCOLOMBIA**, Banco **BBVA**, Banco **COLPATRIA**, Banco **DAVIVIENDA**, Banco **POPULAR**, Banco **AV VILLAS**, sucursales Valledupar y Chiriguaná, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Respetuosamente solicito al Despacho que, por secretaría, oficiase a los representantes legales de las anteriores entidades, advirtiéndoles que la orden de embargo tiene como fundamento las excepciones primera y tercera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las **SENTENCIAS C-1154 de 2008, C543 de 2013 y C-313 de 2014**, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos anteriormente.

En los anteriores términos doy por sustentado y fundamentado los recursos incoados de la referencia.

Comedidamente,



JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ
C. C. 12.709.608 expedida en Valledupar
T. P. 44.440 del C. S. de la Judicatura



REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO No. 147 DEL 7 DE AFEBERERO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO 016 DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 2023.

Jaime Juan Olivella Gutierrez <jaime.olivella@hotmail.com>

Jue 09/02/2023 17:15

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comendidamente;



JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ
C. C. 12.709.608 expedida en Valledupar
T. P. 44.440 del C. S. de la Judicatura